

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

11001 4003 001 2022 00793 00

Agotado el trámite propio de esta instancia, el despacho procede a proferir sentencia dentro del proceso ejecutivo singular de menor cuantía adelantado por BANCO DE OCCIDENTE S.A contra I B INGENIEROS Y BIOLOGOS S A S y CARMEN ROCIO OBREGON SALAZAR.

ANTECEDENTES

Se demandó por un pagaré otorgado por I B INGENIEROS Y BIOLOGOS S A S y CARMEN ROCIO OBREGON SALAZAR a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A, por \$87'810.411= M/CTE por concepto de importe de la obligación junto con los intereses de mora sobre el capital de \$85'544.965= desde la fecha de exigibilidad, esto el 05 de agosto de 2022 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Como fundamentos de hecho manifestó que la parte demandada suscribió el título valor a su favor con la correspondiente carta de instrucciones; que el crédito se encuentra garantizado en un porcentaje por el Fondo Nacional de Garantías de acuerdo con las condiciones establecidas por el gobierno; que la parte demandada autorizó diligenciar el pagaré según las instrucciones contenidas en el mismo título conforme las disposiciones del artículo 622 del código de comercio y dentro del cual se podrían incluir valores por capital intereses de plazo intereses moratorios o cualquier otro valor que por cualquier concepto adeudare al banco demandante; que se ha incurrido en mora en el pago de las obligaciones y en consecuencia se ha hecho exigible judicialmente la totalidad., finalmente preciso que los valores no pagados corresponden a los créditos de consumo No 2550011558 con un saldo de capital de \$84.994.874, y respecto de una tarjeta de crédito No. 4913300106999073 un capital pendiente de \$550.091.

La demanda fue presentada el 10 de agosto de 2022, una vez reunidos los requisitos de ley el despacho libró mandamiento de pago el día 19 de agosto del mismo año, por la suma \$87'810.411= M/CTE por concepto de importe de la obligación incorporada en un pagare base de recaudo más

2022-00793

los intereses de mora desde la fecha de exigibilidad, esto es el 05 de agosto de 2022 únicamente sobre el concepto de capital correspondiente a \$85'544.965= y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Las demandadas I B INGENIEROS Y BIOLOGOS S A S y CARMEN ROCIO OBREGON SALAZAR se notificaron del auto que libró mandamiento de pago en los términos de la Ley 2213 de 2022 el día 12 de enero de 2023 y en el término pertinente, mediante apoderado judicial contestaron la demanda el día 26 de enero de 2023 y formularon excepciones de mérito.

Contestación en la que se opuso, manifestando que se debe reajustar el valor contenido en el mandamiento, puesto que canceló unos valores y, el resto se pagará mediante un acuerdo de pago, invocando como excepciones de mérito, las de:

- *Pago parcial:* que actúa de buena fe, que la obligación con la entidad bancaria fue adquirida para trabajos que realizaba para el cumplimiento de unas obligaciones contractuales adquiridas; que por problemas financieros no se pudo seguir cumpliendo con la obligación, pero en año 2021 la sociedad I B INGENIEROS Y BIOLOGOS S A S, en los meses de septiembre y octubre de 2021, y febrero de 2022 le autorizó unos débitos para las obligaciones No 2550011558-7 y para la obligación TC No. 491330010699, por un total de solicitud de débito de \$41.241.662.00 M/CTE.
- *Mala fe:* que la suma de \$41.241.662.00 M/CTE no se hicieron valer al momento de la demanda.

la parte demandante recorrió el traslado de las excepciones, indicando que la demanda se presentó por los valores que los demandados debían para esa fecha, puesto que todos los abonos realizados a las obligaciones se encuentran debidamente descontados e imputados de conformidad con lo establecido en el Art. 1653 del Código Civil y todos fueron anteriores a la presentación de la demanda, por lo que el saldo con la que se presentó es el correcto, lo cual se evidencia en la “Solución de Canales” “Plan de pagos” que allega la parte demandada, en donde se observa que para el crédito No. 25500115587, tiene un valor del crédito de \$134.400.000 empero sobre ese mismo crédito, el capital insoluto asciende a \$84.994.874= M/CTE.

INSTRUCCIÓN

Por auto de fecha 16 de febrero de 2023, se decretaron las pruebas solicitadas teniendo como tales la documental aportada con la demanda, con la contestación y al momento de descorrer las excepciones, por lo que se procedió a correr traslado a las partes para que presentaran los alegatos de conclusión por escrito teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278, pues no existen pruebas que practicar, determinando así la procedencia para dictar la presente sentencia por escrito.

Que, en la oportunidad dada por auto del 16 de febrero de 2023 en su inciso final por el término de 5 días, para presentar los alegatos de conclusión, la parte demandante señaló después de reafirmar los hechos de la demanda y que las excepciones de mérito no se encuentran probadas solicitando así continuar el curso del proceso. Por su parte la demandada guardó silencio.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES.

El presente despacho judicial es competente para conocer la demanda ejecutiva singular formulada por ser de menor cuantía y conforme al artículo 28 numeral 1 del CGP, por el domicilio del extremo demandado, así mismo que las partes son capaces e intervinieron en el proceso mediante apoderados judiciales, y la demanda se encuentra formulada en debida forma respecto a los requisitos de ley, por último no se constata o advierte causal de nulidad que impida proferir la presente sentencia y se cumplen los presupuestos del artículo 121 del CGP.

CASO CONCRETO

Determinar si es procedente o no continuar con la ejecución conforme al mandamiento de pago o si por el contrario la procedencia de las excepciones de mérito propuesta por la parte demandada de *"pago parcial"* y *"mala fe"* argumentando pagos mediante autorización de débitos automáticos en los meses de septiembre y octubre de 2021 así como febrero de 2022 a las dos obligaciones por la suma total de \$41'241.662= M/CTE por lo que se debe reajustar el valor contenido en el mandamiento de pago.

2022-00793

Haciendo una revisión del documento base de acción, se trata de un título valor pagare, que consigna la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero por parte del extremo demandado, el nombre a quien debía hacerse el pago a BANCO DE OCCIDENTE SA, la forma de vencimiento que es a día cierto determinado, es decir el 04 de agosto de 2022, por lo que efectivamente cumplen con los requisitos sustanciales contenidos en el artículo 709 y siguientes del Código de Comercio.

La oposición de la parte demandada se centra en que la cuantía del título valor es menor, pero no se allega material probatorio que acredite efectivamente que es inferior y de donde se deduzca que su importe no corresponde a la realidad.

Debe tenerse en cuenta que la parte demandada allega unas comunicaciones suscritas los días 29 de septiembre de 2021, 21 de octubre de 2021 y 21 de febrero de 2022, en las que “*autorizó debitar de la Cuenta CTE No. 255 8482857 a nombre de la UT IB Ingenieros y Biólogos SAS- Biotopo Ltda., identificada con NIT 900978564-4,*” los siguientes valores: \$30.821.234=, \$4.828.586 y \$4.991.449.= respectivamente, para efectos de normalizar la obligación 2550011558; respecto de la tarjeta de crédito No. 4913300106999073 autorizó las sumas de \$312.000 y \$288.393.

Dichas autorizaciones por si solas no constituyen conforme la normatividad civil un pago pues no es la prestación de lo adeudado (artículo 1626 del Código Civil), por el contrario son comunicaciones de pago para el débito de su cuenta, de sumas de dinero, supeditados a la existencia de los fondos en la cuenta bancaria y al día en el que fueran debitados efectivamente por la entidad demandante.

De las pruebas allegas, se encuentra que efectivamente se hicieron las imputaciones en el momento respectivo, pues la obligación 2550011558 inicialmente fue por \$134.400.000= de la cual según el movimiento histórico de pagos aportado por la misma parte demandada, se imputo el debito de \$30.821.234= el 30 de septiembre de 2021, quedando un saldo de capital de \$111.909.002 para el 7 de octubre de 2021.

De las otras comunicaciones suscritas los días 21 de octubre de 2021 y 21 de febrero de 2022, referentes a la autorización de debito no se acredito su

2022-00793

pago real y efectivo por las sumas de \$4.828.586 y \$4.991.449.= para la obligación 2550011558, ni el pago de la tarjeta de crédito No. 4913300106999073 por las sumas de \$312.000 y \$288.393.

Pero según la demanda el saldo de capital de la obligación No 2550011558 es de \$84.994.874., con lo cual sí se redujo, puesto que el saldo de dicha obligación era de \$111.909.002 para el 7 de octubre de 2021, y para el 4 de agosto de 2022 era de \$84.994.874.

Por lo anterior no resulta procedente el reajuste que pretende de las sumas incluidas en el mandamiento de pago, pues no acredita otros pagos, y tampoco se demuestra que la entidad demandante obrara de mala fe al momento de incluir el capital en el pagare, respecto de las obligaciones por las cuales se tramita la ejecución.

CONCLUSIÓN

Con base en las anteriores consideraciones, se declararán no probadas las excepciones de mérito denominadas pago parcial y mala fe propuestas por el apoderado judicial de la parte demandada, dado que no se demuestra que efectivamente el valor consignado en el título valor no corresponda a la realidad.

De la conducta procesal de las partes, no pueden deducirse indicios, por cuanto cumplieron las cargas respectivas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D. C., administrando justicia y en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito denominada *pago parcial y Mala fe*, en virtud de las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ORDENA continuar la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago.

2022-00793

TERCERO: DECRETAR el remate previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embarguen. Igualmente, si lo embargado fuere dinero, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 447 del Código General del Proceso, una vez ejecutoriados los autos que aprueban las liquidaciones de crédito y costas se ordena la entrega de los títulos judiciales, si existieren dineros consignados para el presente proceso a la parte demandante hasta la concurrencia de las liquidaciones, solo si el crédito no se encuentra embargado. Oficiese y déjense las constancias del caso.

CUARTO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO. CONDENAR en Costas a la parte ejecutada y en favor de la parte demandante. Líquidense por la secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$1'500.000=.

Notifíquese y Cúmplase,

EDUARDO ANDRÉS CABRALES ALARCÓN

Juez

11001 4003 001 2022 00793 00

RM

La anterior providencia se notifica por anotación en estado de fecha 31/03/2023 ALEJANDRO CEPEDA RAMOS Srio.
--

Firmado Por:

Eduardo Andres Cabrales Alarcon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3994616351bf9fb2a4d90cb38e0bcdb9153770459c8e85d54eeb761035c6ebb4

Documento generado en 30/03/2023 05:53:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>